

DR 18 72

Carrera de Derecho Asignatura Derecho del Trabajo Título La Cuota de Solidaridad por Negociación de Convenios Colectivos Autor Fernando Suárez González Fecha de Grabación 8 de Febrero de 1982 Fecha de Emisión 24 de Febrero de 1982 La Ley del Estatuto de los Trabajadores Al regular los convenios colectivos dispone en su artículo 85 que el contenido propio de los convenios serán las materias de índole laboral económico sindical, etc. Como consecuencia de esa referencia de la norma estatutaria a las materias de índole sindical ha empezado a practicarse en la negociación colectiva la costumbre de incluir una cláusula estableciendo la llamada cuota de solidaridad por negociación en términos más o menos semejantes a estos en razón al servicio prestado a los trabajadores comprendidos en el ámbito personal del convenio por los sindicatos negociadores teniendo en cuenta que en el mismo se establecen condiciones de trabajo más ventajosas que las preexistentes y salarios notoriamente superiores al mínimo reglamentado y en compensación de ello los empresarios deducirán a petición de la parte negociadora y a cada trabajador sea cual sea su contrato de trabajo y su duración por una sola vez la cantidad de 1.500 pesetas procediendo a ingresarlas en la cuenta corriente o caja de ahorro abierta a tal fin por los sindicatos firmantes las centrales sindicales se comprometen a facilitar a la empresa los recibos que justifiquen la cuota de solidaridad por negociación del convenio una vez ingresadas las cantidades en la cuenta o cuentas que las centrales indiquen como negociadoras del convenio las empresas quedarán desvinculadas de cualquier tipo de responsabilidad que pudieran hacer del ulterior empleo por terceros de las cantidades ingresadas esta práctica que supone la obligación por parte de los trabajadores de aportar una cuota a aquellas centrales sindicales a las que no pertenecen pero que negocian convenios colectivos que les afectan está empezando a ser como digo frecuente en nuestra negociación algunas delegaciones de trabajo han considerado que tal cláusula afecta a la validez del convenio o por mejor decir que esa cláusula es inválida y de acuerdo con lo dispuesto en la propia legislación algunas delegaciones han remitido a la correspondiente magistratura de trabajo el convenio en cuestión para que sea la magistratura de trabajo la que dictamine la validez o invalidez de dicha cláusula hay ya sentencias terminantemente contrarias a esa práctica hay ya sentencias en las cuales se consagra el principio de que la cuota de solidaridad por negociación de convenio colectivo es contraria a la libertad sindical y por lo tanto no está permitida por la legislación española bien respetuosa con la misma existe incluso alguna sentencia del Tribunal Central de Trabajo pero me parece que la sentencia que con más detalle ha establecido la adecuada doctrina que más profundamente ha estudiado este problema y que con más lujo de argumentos rechaza la tesis de las centrales es de las que yo conozco la dictada por el magistrado de trabajo número 2 de Murcia el pasado día 23 de enero de 1982 se trataba de la presunta ilegalidad del convenio colectivo provincial pactado para el presente año 82 en el sector de limpieza pública recogida de basuras y alcantarillada ese convenio en el que se establecía la cuota aludida fue remitido a la magistratura de trabajo por el delegado provincial los argumentos que utilizaron las centrales sindicales para justificar esa cláusula fueron terminantemente rechazados por el magistrado de trabajo según el cual las

centrales sindicales que negocian un convenio colectivo no están facultadas para imponer contribuciones dinerarias a trabajadores afectados por el convenio pero no afiliados a las mismas según el magistrado la constitución española que tiene un valor normativo inmediato y directo garantiza el fundamental derecho de libertad sindical y su tutela está específicamente atribuida a la magistratura de trabajo por eso la magistratura de trabajo plantea con toda profundidad el principio de libertad sindical y las consecuencias detalladas del mismo en primer lugar la tesis de la magistratura es de que los convenios colectivos constituyen una negociación de contenido exclusivamente laboral es decir que definen normativamente dos tipos básicos de relaciones por una parte las relaciones de trabajo entre trabajadores y empresarios con fijación por un lado de la cantidad y la calidad del servicio a prestar por los primeros y por otro la contrapartida económica a soportar por los segundos desde el salario a las ayudas asistenciales y en segundo lugar las representaciones entre los empresarios y las organizaciones representativas de los trabajadores es decir esas materias de índole sindical de que habla la norma estatutaria pero ahí acaba la misión y la competencia de las partes negociadoras no se extiende además a la regulación de las relaciones entre los trabajadores y las organizaciones representativas negociadoras y mucho menos si lo que se negocia es la imposición de un desembolso económico de los primeros en beneficio de las segundas al margen y con independencia de una previa afiliación a las mismas en efecto el derecho de sindicación es libre dice el magistrado y se manifiesta o ejercita tanto positivamente eligiendo el trabajador su sindicato como negativamente manteniéndose al margen de todos los existentes e incluso de toda actividad sindical nadie podrá afiliarse nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato dice concluyentemente la norma como quiera que la afiliación es un acto de integración o encuadramiento sindicales que comporta diversos deberes entre ellos el de contribuir al mantenimiento del sindicato elegido mediante principalmente el abono de cuotas deríbese de ello que ninguno de los deberes típicos del afiliado y menos el de cotizar puede imponerse coactivamente a quien no lo es el establecimiento de esa contribución y la fijación de su cuantía por otra parte impone o equivale el establecimiento de lo que se ha llamado impuesto sindical en ejercicio de un pretendido poder tributario sindical y es patente que según el artículo 133.1 de la constitución española la potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado mediante ley el magistrado de trabajo se extiende en comentarios comparativos con la realidad sindical anterior y hasta en algún momento ironiza respecto de la pretensión de las actuales centrales sindicales de equipararse a los sindicatos de la antigua organización en su facultad de imponer cuotas tras un exhaustivo examen de esta materia en el derecho comparado el magistrado en doctrina que sin duda se va a implantar con carácter general en nuestra jurisprudencia y que ya hay algún fallo confirmatorio por parte del Tribunal Central de Trabajo confirma que la cuota de solidaridad por negociación conculca la legalidad vigente y en consecuencia deberá tenerse por no puesta suprimiéndose en la eventual publicación del texto pactado la cláusula en cuestión